

J22-134

Doctora:
CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez Civil del Circuito
Riosucio, Caldas

Ref.:	Proceso:	Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual
	Demandante:	Jonny Sánchez Londoño
	Demandada:	HDI Seguros S.A.
	Radicado:	2021-0004
	Asunto:	Recursos de reposición y en subsidio apelación.

TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., sociedad apoderada de HDI SEGUROS S.A., dentro del término previsto por el artículo 318 y s.s. del C.G.P. y con fundamento en lo preceptuado por los artículos 319 y ss de la misma obra procedimental, interponemos recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido el pasado siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual se ordena corregir la sentencia emitida por esta célula judicial el día primero (1) de julio del año inmediatamente anterior.

Sustentamos la inconformidad en los siguientes términos:

Luego de revisar y escuchar minuciosamente el audio y releer el acta de la audiencia realizada el 1 de julio de 2021, encontramos que en estas dos piezas procesales está absolutamente claro e igual el inciso dieciséis del ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia, que ordenó:

Para menores hija **KIMBERLY SANCHEZ CARDENAS** y **NICOL MELISA SANCHEZ CARDENAS**, la suma de **cincuenta y cuatro millones quinientos diez mil novecientos sesenta pesos ml (\$54'510.960).**

Así quedó dicho en la lectura de la sentencia y consignado en el acta elaborada con posterioridad a la misma.

Si bien en los considerando de la dicha decisión el Despacho dijo que eran 60 salarios para cada una, esa manifestación en nada afecta lo resuelto, porque lo que vale y obliga es la parte resolutive, que en el audio y en el acta están igual.

No es cierto, como lo afirma el auto recurrido, que la omisión se haya presentado en la transcripción de la sentencia en el acta. Tanto en la parte resolutive del audio y del acta quedó absolutamente claro que son \$54.510.960 para las menores Kimberly y Nicol Melisa Sánchez Cárdenas.

Cuál es la razón jurídica para que el auto impugnado, considere que el “error involuntario” está en la parte resolutive del audio y del acta, y no en la considerativa de la sentencia?.

La respuesta correcta es ninguna, porque en caso de contradicción entre los considerando y la parte resolutive de una decisión, vale y obliga lo resuelto u ordenado en esta y no en aquella.

Aunado a lo anterior, deba indicarse que la solicitud de corrección de sentencia fue elevada por el vocero judicial de los promotores de esta contienda procesal sólo hasta el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), y si bien el artículo 286 del C.G.P. no indica un término perentorio dentro del cual deba hacerse la misma, no puede pasarse por alto que incluso luego de confirmado en segunda instancia dicho proveído, se dio inicio por parte de los aquí demandantes al proceso ejecutivo a continuación, el día veinticuatro (24) de enero del año que transcurre, en el que se libró mandamiento de pago el pasado treinta y uno (31) de enero del mismo año; acciones que a todas luces se traducen en un asentimiento total y absoluto de su parte frente al contenido de las sentencias de primera y segunda instancia, de lo que da cuenta además el no haber interpuesto dentro de término legalmente oportuno el correspondiente recurso.

Ahora bien, en cuanto a la facultad que poseen los dispensadores de justicia frente a la aclaración, corrección y adición de providencias conforme lo dispone el Art. 285 y ss del C.G.P., debe decirse que no constituye per se una potestad absoluta tal y como lo ha concluido la Jurisprudencia, en auto 191 de 2018 dictado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, el 4 de abril de 2018 con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, Expediente No. D-11306:

...

1. *“La jurisprudencia de esta Corte ha entendido que “la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella”¹.*

2. *La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del “CGP”, antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:*

“(…) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.” En la primera existen

¹ Sentencia T-429 de 2016.

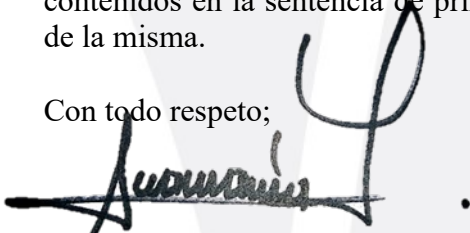
dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

De la jurisprudencia transcrita, resulta indubitable concluir que el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida por este Estrado Judicial, no ofrece ningún tipo de ambigüedades, confusiones o dudas que ameriten ser esclarecidas de conformidad como lo dispone la preceptiva normativa citada – Inciso 3° Art. 286 C.G.P.-, puesto que resulta diáfano afirmar que la orden impartida en la resolutive de la providencia va dirigida a cancelar una única suma dineraria en favor de dos de las menores que integran la presente Litis, por lo que el auto expedido el 7 de febrero de 2022, claramente va en contravía de los derechos fundamentales que le asisten a los demandados, en el entendido que generar una variación de la sentencia incluyendo la frase “*para cada una*” afecta los intereses patrimoniales de los mismos, atentando si se quiere contra el principio de seguridad jurídica que debe imperar y pregonarse frente a todas las actuaciones y decisiones judiciales.

Corolario a lo anterior, le solicito respetuosamente revocar el auto recurrido y en su lugar se proceda a mantener incólume los términos contenidos en la sentencia de primera instancia, específicamente el numeral segundo de la misma.

En caso de no acceder a reponer el auto impugnado; con la misma aspiración y sustento, interpongo en subsidio recurso de apelación ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, con miras a que en segunda instancia sea revocado y en consecuencia, se ordene mantener incólume los términos contenidos en la sentencia de primera instancia, específicamente el numeral segundo de la misma.

Con todo respeto;



TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Nit. 900.411.483

ANA MARÍA VALENCIA BOTERO

C.C. No. 42.162.378 de Pereira.

T.P. No. 166.113 del C. S. de la Judicatura.

Pereira, febrero de 2.022.

Amvb.

TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Calle 14 No. 23 - 153 - Barrio Alamos - PBX: (6) 321 0666 - Cel: 313 649 4221 - Pereira - Risaralda
www.tousabogados.com - administracion@tousabogados.com